

**CG475/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/1155/03, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintiuno de mayo del mismo año, suscrito por el C. Víctor Hugo Barrientos González, quien se ostenta como administrador general de la Unidad Habitacional "La Patera Vallejo", en el que medularmente expresa:

*"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento la violación al artículo 189, inciso B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Que se entrometieron (sic) al interior de la Unidad Habitacional Patera Vallejo, propiedad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

*privada, para pegar propaganda del candidato a Diputado Local Lic. Manuel Cavazos en fachada de edificios, postes de alumbrado común al interior de nuestra unidad, sin dar conocimiento a la Administración General, actuando con prepotencia, ensuciando áreas que hemos pintado, reparado e instalado recientemente con grandes sacrificios para mejorar nuestra calidad de vida, y no se vale que gente ajena a nuestra unidad deteriore lo que con mucho trabajo hemos realizado.*

*Por lo anterior solicitamos a usted, imponer la sanción correspondiente por violación a la ley arriba mencionada...”*

Acompañando lo siguiente:

- a) Dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral.

En el mismo oficio la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, señaló:

*“No omito manifestarle, que en apego al artículo 11, párrafo 3, del Reglamento antes aludido, y a fin de preservar los efectos de la prueba de la supuesta evidencia, la que suscribe realizó el día 27 de los corrientes, un recorrido por el interior de la Unidad Habitacional aludida, a fin de revisar que tipo de propaganda del Partido Revolucionario Institucional se encontraba adherida, sujeta, pintada, pudiendo observar que no existía propaganda alguna de dicho partido.*

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficio número SE-1510/2003, de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, dirigido a María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

**IV.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/VE/1593/03, mediante el cual la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió los siguientes documentos:

**a)** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil tres.

**b)** Siete fotografías insertas en cuatro fojas útiles, tomadas por la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en donde se aprecia propaganda electoral.

**V.** Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se tuvieron por recibidas las documentales descritas con antelación, y se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

**VI.** Mediante oficio SJGE/585/2003, de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

**VII.** El día once de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“...Previo cualquier análisis jurídico sobre la presente queja, me permito solicitar a esa autoridad se abstenga de conocer el presente asunto, en virtud de los siguientes razonamientos:*

**OPONGO EN ESTE ACTO, LA INCOMPETENCIA DE ESA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ARGUMENTA EL QUEJOSO, SE REFIEREN A VIOLACIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y ESTOS NO CORRESPONDEN CON LOS QUE SE OBSERVAN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ADJUNTA A SU DENUNCIA, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS (LAS PRUEBAS), SON DE PROPAGANDA DE ELECCIÓN LOCAL CONCURRENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO, ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN OCULAR DEL CONSEJO DISTRITAL, SE TRATA DE PROPAGANDA PARA JEFE DELEGACIONAL, LO ANTERIOR NO ES ÓBICE PARA QUE EL DENUNCIANTE SE QUERELLE EN CONTRA DEL CANDIDATO FEDERAL DE MI REPRESENTADO EN ESE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, YA QUE MIENTE E IMPUTA HECHOS FALSOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO A ESA AUTORIDAD, SE ABSTENGA DE CONOCER LA PRESENTE QUEJA Y LA DESECHE EN CONSECUENCIA POR IMPROCEDENTE, YA QUE ESA AUTORIDAD NO TIENE FACULTAD LEGAL NI JURISDICCIONAL NI DISCRECIONAL PARA CONOCERLA EN**

**VIRTUD DE TRATARSE DE HECHOS FUERA DE SU  
COMPETENCIA JURISDICCIONAL...”**

*En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional, lo realiza desde dos distintas guisas...*

**CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA**

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el quejoso representante de Convergencia, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, incisos c) y d), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

*“Artículo 13.*

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

*a)...*

*b)...*

*c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”*

*Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen las pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.*

*Se considera "frívolo" cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.*

*Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:*

- ?? FUNDAMENTACIÓN: Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*
- ?? EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS: Que justifiquen la violación alegada.*
- ?? CLARIDAD: Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

*De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13, incisos c) y d), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17, inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:*

- ?? En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna los hechos denunciados y al no aportar prueba alguna de tales hechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.*
- ?? Con respecto a lo anterior cabe precisar que las argumentaciones expuestas por el quejoso en el escrito respectivo que se contesta, no se encaminan y demuestran la violación de nuestro partido de disposición jurídica alguna, asimismo es de señalarse que esta autoridad electoral no es competente de conformidad por lo establecido en el artículo 17, inciso b), del citado Reglamento, ya que, esta Institución jurídica tiene como misión, resolver las controversias suscitadas por la mal empleada aplicación de las leyes electorales y custodiar que los actos electorales se sujeten a los lineamientos legales, y no para dirimir asuntos de otra índole como lo pretende el quejoso, alegando jurídicamente lo que no puede sustentar en el mundo fáctico, por lo tanto procede el sobreseimiento en esta queja.*

*Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.*

*Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que*

*contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.*

*Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.*

*Así, es evidente que el denunciante no aporta ningún elemento de convicción que permita sustentar que en efecto los hechos referidos son transgresores de la norma electoral y que los mismos le sean atribuibles a mi representado, sin que baste un mero señalamiento aislado para con ello presumir como válido el mismo, máxime cuando este adolece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soporten y permitan formar una convicción legal de la veracidad de los hechos expuestos.*

*En esa tesitura, no debe pasar desapercibido a esa autoridad que el denunciante al omitir sustentar los hechos esgrimidos en su escrito de queja, no sólo deja en estado de indefensión a mi representada, sino que además pasa por alto el tomar en consideración si tal pinta reunía o no los requisitos de ley necesarios para estar autorizada, aunado a que no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan establecer de*

*forma alguna la vinculación de la conducta en comentario con mi representada, esto más allá de las suposiciones en que se basa el denunciante, por lo que atento a lo dispuesto en la norma electoral el principio de suplencia de la deficiencia de la queja puede encontrar cabida en el ámbito de la omisión o error de la cita de preceptos de derecho, mas en ningún caso es aplicable para suplir la deficiencia de la exposición de los hechos del denunciante y el consecuente agravio que se le pudo irrogar, los que como se podrá advertir son del todo ambiguos e insuficientes.*

*En ese orden de cosas al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprenda que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la trasgresión de dispositivo legal alguno, resulta evidente lo improcedente de la queja que nos ocupa, más aún, si se carece de elementos vinculativos entre los hechos y el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.*

*En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representada con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.*

*En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, no pueden tenerse por acreditados actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 190, párrafo 1 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como visiblemente lo pretende hacer valer el quejoso.*

**SEGUNDO.-** *Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos.*

1.- *Es evidente que los actos en que se imputan al Partido que represento:*

- ?? *No se acreditan.*
- ?? *Se parte de una premisa equivocada por haberse basado en hechos falsos, para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ?? *Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.*
- ?? *Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- ?? *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- ?? *Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se adjuntan simples escritos que contienen afirmaciones ajenas a mi representado, cuyo valor es además dudoso.*
- ?? *Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia.*

## HECHOS

*Por cuanto a los hechos, los niego de manera genérica por falsos, además de que de los mismos no se desprende que el partido que represento, hubiera violado en ningún momento las disposiciones relativas a la materia electoral federal. Además de lo anterior, es de considerarse que de las pruebas ofrecidas por el quejoso se desprende claramente que la propaganda electoral que aduce fue colocada en violación de lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente es de candidatos que participaron en la elección local del Distrito Federal, además de que no es la referente al Partido Revolucionario Institucional, sino a otros partidos, dentro de los que singularmente, no fueron denunciados por el quejoso.*

*Es infundado el argumento del quejoso consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones jurídicas en materia federal.*

*En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado. Por tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime". Mucho menos aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral federal, que prohíba a un Partido Político realizar actos de precampaña, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo "Nulla poena sine lege".*

*Por tanto, es de desprenderse que:*

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*

*?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:*

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**LA DE INCOMPETENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ARGUMENTA EL QUEJOSO, SE REFIEREN A VIOLACIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y ESTOS NO CORRESPONDEN CON LOS QUE SE OBSERVAN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ADJUNTA A SU DENUNCIA, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS (LAS PRUEBAS), SON DE PROPAGANDA DE ELECCIÓN LOCAL CONCURRENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO, ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN OCULAR DEL CONSEJO DISTRITAL, SE TRATA DE PROPAGANDA PARA JEFE DELEGACIONAL, LO ANTERIOR NO ES ÓBICE PARA QUE EL DENUNCIANTE SE QUERELLE EN CONTRA DEL CANDIDATO FEDERAL DE MI REPRESENTADO EN ESE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, YA QUE MIENTE E IMPUTA HECHOS FALSOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO A ESA AUTORIDAD, SE ABSTENGA DE CONOCER LA PRESENTE QUEJA Y LA DESECHE EN CONSECUENCIA POR IMPROCEDENTE, YA QUE ESA AUTORIDAD NO TIENE FACULTAD LEGAL NI JURISDICCIONAL NI DISCRECIONAL**

PARA CONOCERLA EN VIRTUD DE TRATARSE DE HECHOS FUERA DE SU COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

1. La de falsedad, derivada de que los hechos, argumentos e imputaciones realizadas por el denunciante en su queja, son contrarios a la verdad e intenta manipularlos de forma tal que esa autoridad caiga en un error provocado por la inducción de premisas erradas del quejoso...

2. La de improcedencia y sobreseimiento de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13, incisos c) y d), así como el 17, b), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

4. La excepción de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

5. La defensa legal de "Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.

6. Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones

*reclamadas por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones inexistentes...*

*7. La derivada de la negativa de mi representado, en el sentido de que no es el actor material ni intelectual de los hechos imputados a mi representado y en consecuencia no le es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la realización de dichas conductas denunciadas por el quejoso en el presente procedimiento.*

*8. Las que se deriven del presente escrito..."*

**VIII.** Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** El día veintiuno de agosto de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/739/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres,

para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.-** El día veintidós de agosto de dos mil tres se notificó por estrados al C. Víctor Hugo Barrientos González el acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, toda vez que el notificador adscrito al Instituto Federal Electoral se constituyó en su domicilio para hacer la notificación personalmente sin haberlo encontrado.

**XI.** Por escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional a través de Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del partido ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

**XII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

**XIV.** Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional hace valer como causal de improcedencia de la queja interpuesta en su contra por Víctor Hugo Barrientos González, que esta autoridad electoral no es competente para conocer de la queja de mérito, toda vez que la autoridad electoral distrital constató que se trata de propaganda de Ernesto Baez Baez, candidato a jefe delegacional por la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, postulado por ese instituto político.

En el escrito de queja que nos ocupa, Víctor Hugo Barrientos González denuncia que el Partido Revolucionario Institucional ha violado lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dentro de la unidad habitacional "La Patera Vallejo", propiedad privada, se había colocado propaganda a favor de Manuel Cavazos,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

candidato a diputado por el Partido Revolucionario Institucional, sin permiso de la administración.

Para probar sus afirmaciones el denunciante acompañó dos fotografías en las que se aprecia propaganda, misma que está parcialmente destruida o despegada, adherida a un poste y en una pared, sin que indique su ubicación; además de que, como ya se señaló, se aprecia parcialmente destruida por lo que únicamente se puede apreciar una parte de su contenido, siendo éste en la primera fotografía: "TÚ DECIDES" parte de la fotografía del candidato, "MANUEL" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en la segunda "DECIDES", "MANUEL PROPONE" "CAVAZ".

Se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

*"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SE-1510/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRITAL EL VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL "LA PATERA VALLEJO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, ESTANDO PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PAYTA NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, COLONIA LINDAVISTA, CÓDIGO POSTAL 07300, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA CERO DOS JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:-----

QUE EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SE-1510/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRITAL EL VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL "LA PATERA VALLEJO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SE PRESENTÓ EN EL SALÓN DE ACTOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL "PATERA VALLEJO", LOCALIZADO EN LA CALLE PLAYA SIN NÚMERO ESQUINA CALZADA VALLEJO, LUGAR EN QUE PREVIAMENTE CONCERTÓ UNA CITA CON EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL PATERA VALLEJO.-----

UNA VEZ PRESENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SE ENTREVISTÓ CON EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, A QUIEN SE LE INFORMÓ QUE DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA INSTRUYÓ PARA HACER LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA PROPAGANDA COLOCADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE ESTE ERA EL MOTIVO DE LA VISITA.-----

AL PREGUNTAR LA VOCAL EJECUTIVO SI LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD HABITACIONAL OTORGÓ AUTORIZACIÓN PARA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COLOCARA PROPAGANDA AL INTERIOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL, EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, MANIFESTÓ QUE POR PARTE DE

SU ADMINISTRACIÓN NO SE DIO AUTORIZACIÓN AL PARTIDO MENCIONADO PARA COLOCAR PROPAGANDA EN NINGUNA DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL, MENCIONANDO TAMBIÉN QUE LA PROPAGANDA DE DICHO PARTIDO, SE ENCONTRABA EN DIFERENTES ÁREAS DE LA UNIDAD HABITACIONAL Y QUE SI ERA NECESARIO, PODRÍA MOSTRAR LOS LUGARES EN LOS CUALES SE ENCUENTRA COLOCADA LA PROPAGANDA.-----

ACTO SEGUIDO, LA VOCAL EJECUTIVO EN COMPAÑÍA DEL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD SE DIRIGIÓ A LOS LUGARES EN LOS CUALES SE ENCUENTRA COLOCADA LA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DURANTE EL RECORRIDO, SE PUDO OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE HAY PROPAGANDA EN DIFERENTES LUGARES DE LA UNIDAD HABITACIONAL, OBSERVANDO QUE ESTÁ COLOCADA EN ESPACIOS QUE LOS HABITANTES DE LA UNIDAD LLAMAN MEDIAS LUNAS Y QUE SON UTILIZADAS PARA COLOCAR LA BASURA; ENCONTRANDO UNA LONA EN LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO Y EN CASETAS DE TELÉFONOS PÚBLICOS, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN. DURANTE EL RECORRIDO, EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, MANIFESTÓ QUE LA PROPAGANDA TIENE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS DE HABER SIDO COLOCADA, HACIENDO HINCAPIÉ EN QUE LA PROPAGANDA FUE COLOCADA SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD HABITACIONAL PATERA VALLEJO.-----

RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PROPAGANDA, ESTÁ IMPRESA EN PAPEL Y MIDE APROXIMADAMENTE NOVENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR SESENTA DE ANCHO Y CONTIENE LOS COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON MENSAJES ALUSIVOS AL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO EN GUSTAVO A. MADERO.-----

CABE SEÑALAR QUE EN LA VISITA REALIZADA POR LA DE LA VOZ EL PASADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN

*CURSO, NO HABÍA PROPAGANDA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL... ”-----*

De lo anteriormente transcrito se obtiene que la propaganda del partido denunciado hace alusión al candidato a Jefe de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.

En la mencionada diligencia se tomaron seis fotografías que robustecen el contenido del acta en análisis, en las que puede apreciarse claramente que existe colocada propaganda electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional postulado a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal.

En efecto, en las fotografías se aprecia que el contenido de la propaganda perteneciente al Partido Revolucionario Institucional es a favor del C. Ernesto Baez Baez, candidato a Jefe Delegacional por la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, persona que fue registrada por el mencionado partido político a ese cargo de elección popular, según se obtiene de la página electrónica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en la queja presentada por Víctor Hugo Barrientos González denuncia la colocación de propaganda electoral a favor de Manuel Cavazos, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, lo que se desprende de la diligencia llevada a cabo por la autoridad electoral distrital, es que la propaganda electoral perteneciente al partido denunciado que se encuentra colocada dentro de la unidad habitacional “Patera Vallejo”, lo es a favor del candidato a jefe delegacional por la Delegación Gustavo A. Madero, Ernesto Baez Baez, postulado por dicho instituto político, y no se hace referencia alguna en la investigación realizada por la autoridad electoral distrital a propaganda que pertenezca al candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal en el 02 distrito electoral en el Distrito Federal. Inclusive el quejoso, quien tiene la calidad de administrador de la unidad habitacional, al momento de entrevistarse con la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no menciona ni menos aún muestra a la autoridad los lugares en que obre propaganda del candidato a diputado federal Manuel Cavazos Melo, misma que fue denunciada por el quejoso en su escrito inicial que motivó la investigación llevada a cabo por la autoridad electoral distrital.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

Robustece lo anterior, el contenido del oficio número JDE02/1155/03, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, mediante el cual la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió el escrito de queja que nos ocupa, quien señaló: *“No omito manifestarle, que en apego al artículo 11, párrafo 3, del Reglamento antes aludido, y a fin de preservar los efectos de la prueba de la supuesta evidencia, la que suscribe realizó el día 27 de los corrientes, un recorrido por el interior de la Unidad Habitacional aludida, a fin de revisar que tipo de propaganda del Partido Revolucionario Institucional se encontraba adherida, sujeta, pintada, pudiendo observar que no existía propaganda alguna de dicho partido.”*

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculcatorios de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso t) y 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la propaganda que se encontró instalada dentro de la unidad habitacional “La Patera Vallejo” no pertenece a algún candidato a diputado federal que hubiere postulado el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, como se desprende de la investigación realizada por esta autoridad, la propaganda denunciada está relacionada con un candidato que contendió en elecciones locales.

Al respecto, es de precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal se abre la posibilidad de que dichas organizaciones políticas tengan que verse reguladas por las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines; no obstante lo anterior, se puede concluir que tal conducta puede de manera simultánea constituir infracciones a las leyes federales y a las leyes locales.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

***“COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.-De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del*”**

*proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado facultades coexistentes, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.  
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 47-49, Sala Superior, tesis S3EL 047/2001.*

Es de precisarse que, si bien como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante antes citada, a esta autoridad electoral federal le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del código electoral federal respecto de la participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales, esa atribución debe entenderse en el sentido de que debe vigilar que con motivo del desarrollo de los comicios locales no se violente de forma directa alguna disposición de la legislación electoral federal, sin que tal atribución pueda extenderse a velar por el cumplimiento de las normas electorales locales que rigen tales elecciones, en tanto que esa facultad corresponde únicamente a las autoridades electorales estatales, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

La legislación electoral federal reglamenta lo relativo a las campañas y propaganda electoral que se realice en el ámbito de elecciones federales, esto es, que guarden relación con la postulación de candidatos a integrar los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se obtiene de una interpretación del artículo 173, párrafo 1, y los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refieren a las campañas electorales.

**“Artículo 173**

1. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

....”

El artículo que define lo que se entiende por propaganda electoral y los que regulan la colocación de la misma a nivel federal son los siguientes:

**“Artículo 182**

...

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

**Artículo 189**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Tales disposiciones son las que contienen los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, y si bien es cierto que se señala que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, también lo es que la propaganda de la que se constató su existencia promociona la candidatura de Ernesto Baez Baez, quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de elección popular de Jefe Delegacional por la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, por lo tanto esta autoridad electoral no está facultada para determinar si se ha incurrido en violación o incumplimiento de las disposiciones electorales que rigen en las entidades federativas, cuya aplicación, en el caso concreto, corresponde a las autoridades administrativas o jurisdiccionales del Distrito Federal.

De esta manera, las actividades de un partido político nacional dentro del ámbito de las elecciones locales como las referidas, de manera alguna podrían constituir una violación directa a disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, no es competencia de este Instituto conocer de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.***—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera

*generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.*

A manera ilustrativa, se transcriben las disposiciones de la legislación electoral del Distrito Federal que hacen referencia a la colocación de propaganda electoral.

Ello en el entendido de que este Instituto Federal Electoral no tiene facultades para determinar la violación o cumplimiento de las disposiciones electorales que rigen en las entidades federativas, en tanto que, como ya se indicó con antelación, su aplicación corresponde a las autoridades electorales estatales.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es el órgano competente para conocer de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales; en ejercicio de dicha facultad emite los acuerdos que en materia de propaganda sean necesarios para regular la actividad de los partidos políticos dentro de una contienda electoral.

En ese tenor, los artículos 147, 153, 154 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal definen lo que se entiende como campaña electoral y la regulación para su colocación respectivamente, en los siguientes términos:

*“Artículo 147. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...*

**Artículo 153.** *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**Artículo 154.** *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

**a)** *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

**b)** *Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

**c)** *Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**d)** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

**e)** *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.*

**Artículo 156.** *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.*

*En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital*

*respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado...”*

La vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones que han quedado transcritas, así como sancionar su falta de acatamiento corresponde a las autoridades electorales del Distrito Federal, administrativas y jurisdiccionales, sin que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para pronunciarse al respecto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso f), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

**2. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

...

**f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.”**

Así, es obvio que se actualiza la causa de improcedencia referida en tanto que la propaganda colocada en la unidad habitacional Patera Vallejo se refiere al candidato postulado al cargo de Jefe Delegacional por el Partido Revolucionario Institucional en la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, misma que se encuentra reglamentada por la legislación electoral del Distrito Federal, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

En atención a que la causal de improcedencia invocada se advirtió después de que la presente queja fue admitida a trámite, procede su sobreseimiento de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso d), del Reglamento referido, que establece:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.*

”  
...

En consecuencia, se sobresee la presente queja.

**9.** En virtud de que de los hechos denunciados en el presente asunto se desprenden conductas probablemente constitutivas de infracciones a la legislación electoral del Distrito Federal, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, dése vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**